



----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 53 (CINCUENTA Y TRES)

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 2 dos de  
septiembre de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 28/2021,  
formado con motivo del recurso de apelación  
interpuesto por la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por

conducto de su autorizado licenciado  
\*\*\*\*\* , en contra de la Resolución

Incidental sobre Falta de Personalidad del 18  
dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte, dictada  
por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del

Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en  
Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente  
673/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil

Reivindicatorio, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en  
su carácter de Administrador Única y Apoderada  
General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral

denominada "\*\*\*\*\* , en contra  
de \*\*\*\*\* ; y,-

-----

----- RESULTANDO -----

---- PRIMERO.- La resolución incidental impugnada es del 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte y concluyó con los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:-----

**(SIC) “PRIMERO.- Se declara Improcedente el presente Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , como Administradora Única y Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la empresa denominada “\*\*\*\*\*\_**  
**SEGUNDO.- Continúese con las demás etapas del procedimiento, dejando sin efecto la suspensión dictada por este Tribunal el diez de enero de dos mil veinte.**  
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO JUDITH CORTÉS MONTAÑO,...** (SIC). -

-----  
 ----- SEGUNDO.- Notificadas las partes de la decisión anterior e inconforme la demandada \*\*\*\*\* , por conducto de su autorizado licenciado \*\*\*\*\* , interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 6 seis de abril de 2021 dos mil



veintiuno, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
autorizado licenciado \*\*\*\*\*

expresó en conceptos de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

**(SIC) “PRIMERO:** *Dicha resolución, le causa agravio a mi representada, porque considero que infringe sus garantías de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia que se consagran en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, y sus derechos humanos establecidos en el artículo 1, y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que a la letra dicen: “Artículo 1o. (se transcribe). “Artículo 14. (se transcribe). “Artículo 16. (se transcribe). “Artículo 17. (se transcribe). “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos (se transcribe). “Artículo 8. Garantías Judiciales (se transcribe). Considero que dichos preceptos constitucionales y convencionales se violaron en perjuicio de mí representada, dado que considero que durante el procedimiento incidental y la dictarse la resolución que se impugna se incumplieron los artículos 4, 5, 7, 108, 112, 113, 115, 236, 237, 238, 241, 242 fracción IV, 243 fracción II y 245, del Código de Procedimientos Civiles Vigente. Afirmamos lo anterior, dado que, en la resolución que se impugna, se determinó que mi representada carece de legitimidad para impugnar el acta de asamblea, así como sus acuerdos, de la persona moral denominada \*\*\*\*\* en donde supuestamente se le ratifico a la Señora \*\*\*\*\* , como administradora única, dado que mi representada no es socia de dicha persona moral, y que solamente a los*



*socios les compete dicha impugnación; sin embargo, no compartimos dicho criterio, dado que mi representada, de acuerdo a los dispositivos constitucionales y convencionales tiene derecho a contender en el juicio en condiciones de igualdad con la contraparte, y a participar en un juicio justo, donde se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a que tenga acceso a la justicia a ser oída y vencida en juicio, y, los dispositivos legales citados de la ley adjetiva civil facultan a mi representada a comparecer en el juicio, a contestar la demanda, a oponer excepciones, entre ellas, la de falta de personalidad de la parte actora; por lo que, considero que es ilegal coartarle los derechos de impugnar todo lo relacionado a la personalidad de la actora, dado que, comparece en el juicio no a título personal, sino como representante legal de una persona moral, por lo que considero que a mi representada si le asiste el derecho para cuestionar todo lo relacionado a la personalidad de \*\*\*\*\* , es decir, todos los actos jurídicos concernientes a su nombramiento como Administradora Única de la persona moral que representa, lo que incluye, las asambleas de los socios, los acuerdos tomados en dicha asamblea relativos a su nombramiento, las actas levantadas en dichas asambleas, el instrumento legal realizado por el Notario Público y su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, porque de lo contrario, como se pretende, sería inútil y ociosa la figura de la excepción de falta de personalidad de la parte actora cuando comparece en representación de*

*una sociedad anónima, dado que como se resolvió, no se le puede cuestionar el origen y legalidad de su nombramiento, lo cual es contrario a las garantías constitucionales y convencionales de mi representada, máxime que en la resolución que se combate se dice textualmente: “Resultando de explorado derecho que, la demandada \*\*\*\*\* , carece de legitimación para invocar que el acta de asamblea de la persona moral denominada \*\*\*\*\* es contraria a los estatutos de su constitución, como lo alega, en la que además invoca su nulidad, en virtud de no ser integrante de dicha sociedad, ya que a los únicos que, en todo caso les compete el derecho de solicitar la nulidad de las asambleas ordinarias o extraordinarias celebradas por la persona moral antes invocada, sería únicamente a los socios que la conforman y no a terceros ajenos a dicha sociedad...” sin embargo, no se cita dispositivo legal alguno que invalide el derecho de mi representada a impugnar la personalidad de la parte actora, o jurisprudencia de los más altos tribunales que así lo ordene, o algún criterio relevante, por lo que considero que la sentencia que se recurre no está debidamente fundada y motivada, y solicitó al Tribunal de Alzada que la revoque y se ordene dictar una nueva, y se determine que mi representada si tiene derecho de impugnar todo lo relacionado a la personalidad de la parte actora, y los orígenes de su nombramiento, dado que, de acuerdo al principio de igualdad de las partes, si la parte actora comparece a demandar a mi representada, mi representada a su vez tiene derecho,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*en vía de excepción, a impugnar la personalidad de la parte actora, su nombramiento como representante de una persona moral, y todos los actos jurídicos concernientes a su nombramiento, por lo que solicito que se le restituyan sus garantías individuales y sus derechos humanos y se ordene que se entre al fondo de todas las impugnaciones en cuanto a la falta de personalidad de la parte actora, planteadas por mi representada desde su escrito de contestación de la demanda, que solicito que se tengan aquí por transcritas en obvio de repeticiones y que se analicen de manera frontal y exhaustiva. **SEGUNDO:** La resolución que se impugna, le causa agravio a mi representada, porque considero que infringe sus garantías de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia que se consagran en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, y sus derechos humanos establecidos en el artículo 1, y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y los artículos 4, 5, 7, 108, 112, 113, 115, 236, 237, 238, 241, 242 fracción IV, 243 fracción II y 245, del Código de Procedimientos Civiles Vigentes, dado que no está debidamente fundada y motivada, y no se examinó exhaustivamente el incidente de falta de personalidad planteado por mi representada, ni se examinaron debidamente los documentos con los cuales pretende la parte actora, acreditar su personalidad. Lo anterior, a pesar de que en el considerando cuarto de la resolución recurrida, se señaló textualmente lo siguiente: “Se procede a continuación, a realizar un análisis minucioso*

de las documentales publicas allegadas a los presentes autos por la parte atora \*\*\*\*\*\*, con las cuales refiere acreditar la existencia de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*, de la cual es Administradora...” sin embargo, en la sentencia combatida, no se realizó tal análisis minucioso de las documentales allegadas por la parte actora, dado que, de haberse hecho dicho análisis oficioso a que está obligado el juzgador para determinar si la parte actora cumple con uno de los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, como lo es la personalidad de las partes, de acuerdo al artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles vigente, hubiese llegado a la conclusión de que la parte actora no acredita su personalidad, ello en razón de lo siguiente: --- En la copia certificada por Notario Público de la Escritura número \*\*\*\*\*- levantada por el Licenciado \*\*\*\*\*\*, Notario Público número \*\*\*\*con residencia en esta ciudad de Reynosa, de fecha veintiuno -21- de mayo del año dos mil quince -2015-, mediante el cual la C. \*\*\*\*\*\*, pretendió PROTOCOLIZAR LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO \*\*\*\*, \*\*\*\*\* DE FECHA \*\*\*\*\*\*, al examinarla se puede percatar este Tribunal de Alzada que dicho documento está incompleto en la primera página, y borrosas e ilegibles en la segunda, cuarta y sexta página, lo cual dejo a mi representada en estado de indefensión puesto que no se alcanza a leer



de manera íntegra dicho documento, lo cual le impide conocerlo a cabalidad y elaborar adecuadamente sus impugnaciones y excepciones, por lo cual considero que la parte actora incumplió con el numeral 248 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente. De lo que se alcanza a leer del documento a que nos referimos, se puede percibir que la señora \*\*\*\*\* no le manifiesta ni se asienta en dicho instrumento legal, con que personalidad comparece ante dicho Notario para protocolizar LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO \*\*\*\*, \*\*\*\*\* DE FECHA \*\*\*\*\*  
 \*, mediante la cual se constituyó la persona moral denominada “\*\*\*\*\*”, máxime que la señora \*\*\*\*\* no estaba autorizada por la asamblea constitutiva de la sociedad, puesto que consta en la transcripción del acta constitutiva se nombró como apoderado de la sociedad con facultades de apoderado para pleitos y cobranzas y para promover en su caso y desistirse del juicio de amparo al socio licenciado \*\*\*\*\* , y se le faculto para gestionar ante el Registro Público de Comercio la Inscripción de dicha escritura, pero no así a la señora \*\*\*\*\* , puesto que ni siquiera es socia fundadora, ni estuvo presente en dicha asamblea, ni tampoco manifestó con que personalidad compareció ante el Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\*\* para solicitar la protocolización de la mencionada acta constitutiva, por

lo que solicite al C. Juez de primero grado que declarar la nulidad dicho documento exhibido por la parte actora, sin haber sido debidamente analizado exhaustivamente dicho t3pico en la resoluci3n que se impugna. M3xime que la escritura que se impugna no est3 Registrada en el Registro P3blico de la Propiedad y del Comercio, por lo que dicho instrumento no surte efectos contra tercero, por lo que la parte actora no puede acreditar su personalidad para demandar a mi representada en el presente juicio, de acuerdo a lo establecido por el art3culo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el art3culo 111 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio vigente, cuyos dispositivos transcribimos a continuaci3n: **Art3culo 92.-** (se transcriben) **“ART3CULO 111.** (se transcriben). Ahora bien, suponiendo sin conceder que el Tribunal de Alzada considere que dicha documental surte efecto en contra de mi representada, en dicho instrumento se transcribe el acta n3mero \*\*\*\*, \*\*\*\*\* DE FECHA \*\*\*\*\*

\*, mediante la cual se constituy3 la personal moral denominada “\*\*\*\*\*”, y en la cl3usula sexta se establece que el domicilio de la sociedad est3 en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas; ahora bien, en la Escritura Publica elaborada por el C. LIC. \*\*\*\*\* , fechada el d3a \*\*\*\*\*

inscrita en el Registro P3blico de Comercio N3mero



\*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* ,  
 mediante el cual se protocolizo la asamblea ordinaria y  
 extraordinaria de la persona moral denominada  
 “\*\*\*\*\*”, celebrada el  
 \*\*\*\*\* en  
 donde entro otros acuerdos se ratificó a la Señora  
 \*\*\*\*\* como Administradora Única  
 de dicha sociedad, y la prórroga de la sociedad por 49  
 años más, **se estableció que dichas asambleas de  
 realizaron en este Municipio De Reynosa, por lo que,  
 luego entonces, al celebrarse dichas asambleas en  
 un lugar distinto en donde dicha Sociedad tiene su  
 domicilio social, como así también lo estableció dicho  
 instrumento legal en el capítulo de “Personalidad”, en  
 donde se establece que el domicilio de la persona moral  
 denominada \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , lo es  
 en Matamoros, Tamaulipas, **es inconcuso que dichas  
 asambleas son nulas de acuerdo al artículo 179 de la  
 Ley de General de Sociedad Mercantiles vigente,**  
 cuyo texto, transcribimos a continuación: **Artículo 179.-**  
 (se transcribe). De ahí que considero que es inaplicable  
 al caso concreto el artículo 2 de la Ley de General de  
 Sociedades Mercantiles invocado por la A quo en su  
 resolución, por lo que en todo caso, dicho dispositivo  
 legal habla de la generalidad pero el artículo 179  
 establece las excepciones a la regla, como lo es el  
 supuesto en el que son nulas las asambleas generales  
 de accionistas. Luego entonces, si las asambleas  
 celebradas el**





*operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieren esta prohibición, los Administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas. En este contexto legal, considero que al declararse nulas las asambleas mediante las cuales se pretendió prorrogar la vida jurídica de la persona moral \*\*\*\*\* , dicha persona moral se disolvió por expiración del termino fijado en su contrato social, cuya disolución se realizó por el solo transcurso del termino establecido para su duración siendo el día 28 de marzo del dos mil dieciocho -2018-, de acuerdo a los preceptos legales antes citados, luego entonces, la señora \*\*\*\*\* no tiene la calidad de Administradora de la persona moral denominada "\*\*\*\*\*", y debe concluirse que no tiene la personalidad para demandarme en juicio. --Otra muestra más de la falta del análisis minucioso del Juez de Primer grado, de las documentales publicas allegadas por la parte actora, que dice haber realizado en el considero cuarto de la resolución que se impugna, es el hecho que el Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público Número \*\*, con residencia y jurisdicción en esta ciudad de Reynosa, presento ante la Coordinación Regional de Comercio en el Distrito en Matamoros, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, la escritura pública Escritura Publica fechada el día \*\*\*\*\* ,*

*mediante el cual se protocolizo la asamblea ordinaria y extraordinaria de la persona moral denominada "\*\*\*\*\*", celebrada el \*\*\*\*\* en donde entro otros acuerdos se ratificó a la Señora \*\*\*\*\* como Administradora Única de dicha sociedad, y la prórroga de la sociedad por 49 años más, que fue inscrita con los siguientes datos de registro: Sección Comercio, Número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , Municipio de Matamoros, cuyo nombre del Notario responsable está señalado en la hoja de datos de registro de dicha escritura, en contravención a lo dispuesto por el artículo 6 numeral 1, y 7 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas vigente, que a la letra dicen: **ARTÍCULO 6.** (se transcribe). **ARTÍCULO 7.** (se transcribe). De dichos dispositivos se evidencia que el Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\* con residencia y jurisdicción en esta ciudad de Reynosa, ejercicio sus funciones de Notario fuera de su jurisdicción al solicitar la inscripción de su escritura pública número 12915 en el Registro Público de la Propiedad en el Municipio de Matamoros, lo cual se traduce en una ilegalidad y por consiguiente en la nulidad de dicha inscripción ante el Registro Público, y por consiguiente, dicho documento privado no surte efectos en contra de la suscrita, por no estar inscrito debidamente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio por lo anterior, le causa agravio a mi representada que el juez de primer grado haya omitido*



*todas las cuestiones aquí planteadas en su análisis de las documentales publicas allegadas en los autos por la parte actora, al examinar si cumple o no con el presupuesto procesal indispensable para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, como lo es la personalidad para comparecer al juicio, cuyo examen debió realizarlo de manera oficiosa, aun sin haberlo denunciado mi representada, como lo dispone el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles vigente, por lo que, le solicito a este Tribunal de Alzada que revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción le ordene al juez primerio que examine nuevamente todos los tópicos planeados por mi representada tanto en su contestación de la demanda, como en el escrito de alegatos de la audiencia incidental, como los aquí expuestos, con respecto a la impugnación de la personalidad de la parte actora. En este sentido considero que tiene aplicación las jurisprudencias y tesis que transcribo a continuación:*

*Época: Novena Época Registro: 189416 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Junio de 2001 Materia(s): Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. (SE TRANSCRIBE). Época Novena Época Registro: 177718 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Agosto de 2005 Materia(s): Común, Civil Tesis: III.1o.A.54 K Página:*

1802 AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UNA SOCIEDAD MERCANTIL JURÍDICAMENTE INEXISTENTE. (SE TRANSCRIBE). **TERCERO:** La resolución impugnada, le causa agravio a mi representada, porque considero que infringe sus garantías de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia que se consagran en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, y sus derechos humanos establecidos en el artículo 1, y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y los artículos 4, 5, 7, 108, 112, 113, 115, 236, 237, 238, 241, 242 fracción IV, 243 fracción II y 245, del Código de Procedimientos Civiles Vigentes, dado que no está debidamente fundada y motivada, y no examino exhaustivamente el incidente de falta de personalidad planteado por mi representada, ni examino debidamente los documentos con los cuales pretende la parte actora acreditar su personalidad; así mismo me causa agravio que la juzgadora haya determinado que con los documentos exhibidos por la parte actora en su demanda, acredita su personalidad en el juicio, a pesar de todos los vicios de ilegalidad y nulidad que hemos expuesto en los conceptos de agravio anteriores, además de que la sentencia impugnada no está debidamente fundada ni motivada, particularmente en el parte substancial del considerando cuarto que transcribimos a continuación: " ..advirtiéndose además del contenido de dicha asamblea extraordinaria, en el **SEGUNDO PUNTO**, que \*\*\*\*\* , manifestó a la asamblea que el 10 de mayo de 1992, le



*fue otorgado por esa empresa un Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Riguroso Dominio a su favor, por lo que conviene en ratificar dicho mandato y otorgárselo a la Administradora Única \*\*\*\*\*..." virtiendo la juzgadora dichas afirmaciones incorrectas para tratar de convalidar la Escritura Publica elaborada por el C. LIC. \*\*\*\*\* , fechada el día \*\*\*\*\**

*inscrita en el Registro Público de Comercio Número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , mediante el cual se protocolizo la asamblea ordinaria y extraordinaria de la persona moral denominada "\*\*\*\*\*", celebrada el \*\*\*\*\* , en donde entre otros acuerdos se ratificó a la Señora \*\*\*\*\* como Administradora Única de dicha sociedad, y la prórroga de la sociedad por 49 años más; sin embargo, la verdad es que en dicho instrumento legal a que hace referencia la juzgadora en el SEGUNDO PUNTO se estableció lo siguiente: " En este punto de la Orden del Día, hace uso de la palabra el C. \*\*\*\*\* y manifiesta a la asamblea: Que con fecha Diez de Mayo de 1992 fue otorgado por esta empresa un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACION Y DE RIGUROSO DOMINIO, a favor del SR. \*\*\*\*\* ...." Por lo que de ahí el error de la juzgadora, al establecer que dicho poder se lo otorgo uno de los fundadores de la sociedad*

al C. \*\*\*\*\* y que este a su vez propone otorgárselo y ratificar el mandato en favor de la C. \*\*\*\*\*, cuando en realidad lo que se manifestó en dicho punto del orden del día fue que dicho poder se lo otorgó la empresa a distinta persona es decir, al SR. \*\*\*\*\*, y no al señor \*\*\*\*\* de lo que se evidencia la violación de la sentencia impugnada a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad previstos en los dispositivos legales ya citados de la ley adjetiva civil, al resolver el incidente le falta de personalidad con errores y omisiones que ya hemos evidenciado. Cuya falta de congruencia y legalidad se repite más adelante en el mismo considerando de la resolución que se impugna al establecerse erróneamente lo que transcribimos textualmente: "Documentales descritas en el presente considerando, con las cuales se acredita fehacientemente que \*\*\*\*\*, se encuentra facultada como Administrador Único de la persona moral denominada \*\*\*\*\*, \*\*\* cargo que se le confirió, en forma inicial, para uno de los fundadores de la persona moral, el señor \*\*\*\*\*, quien manifestó que mediante asamblea celebrada el 10 de mayo de 1992, le fue otorgado por esa empresa un Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Riguroso Dominio a su favor, por lo que conviene en ratificar dicho mandato y otorgárselo a la Administradora Única \*\*\*\*\*; por lo que, después de las deliberaciones de rigor, por unanimidad de votos se



la asamblea de (sic) acordó otorgar mandato a favor de la señora \*\*\*\*\* , a fin de que represente a la Sociedad, en los términos del mandato conferido y como Administradora Única; por lo que se colman los extremos que señalan los artículos 97, 123, 124 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Tamaulipas, así como los requisitos del mandato, contenidos en los artículos 1880, 1890, 1891 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas y artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Por consiguiente, se tiene por acreditada la personalidad de \*\*\*\*\* , para comparecer en representación de la persona moral accionante, denominada "\*\*\*\*\*" \*\*, pues resulta evidente que el Poder otorgado no se entiende que sea limitado.." Sigo manifestando que le causa agravio a mi representada lo anteriormente transcrito de la parte considerativa de la resolución que se impugna, dado que la juez natural determina que se tiene por acreditada "fehacientemente" la personalidad de la señora \*\*\*\*\* en representación de la persona moral multicitada, dado que parte de la premisa falsa que, la sociedad anónima le otorgó un poder general a \*\*\*\*\* y este a su vez se lo transfirió a la señora \*\*\*\*\* , sin embargo esto no es así, puesto que lo que manifestó el Señor \*\*\*\*\* en la asamblea de fecha \*\*\*\*\* , es que la empresa le otorgó un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS

ADMINISTRACION Y DE RIGUROSO DOMINIO, a favor del SR. \*\*\*\*\*; socio fundador, y no así mismo, por lo que, dicha parte considerativa y resolutive que se impugna solicito se revoque, dado que no está debidamente fundado y motivado, y falta a la verdad de los hechos, solicitando además que no se le tenga por acreditando la personalidad en juicio a la parte actora. Así mismo, considero que la A quo, infringe en perjuicio de mi representada los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, al no resolver de manera frontal todos y cada una de las impugnaciones relacionadas con la falta de personalidad de la parte actora, que mi representada expuso desde su contención de la demanda, que para mayor claridad, exponemos nuevamente la parte omitida por el juez de primer grado, que en plenitud de jurisdicción le solicitamos a este Tribunal entre al estudio de fondo y resuelva conforme a derecho: a).- Si bien es cierto la parte la actora anexo a su demanda Copia certificada por el Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\* de esta ciudad, de la escritura pública número \*\*\*\*\* levantada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\* con residencia en esta Ciudad de Reynosa, se protocolizo la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas , celebrada el día \*\*\*\*\* , de la persona moral denominada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en cuya asamblea se acordó ratificar a la Señora \*\*\*\*\* como Administradora Única de



*dicha persona moral, dicha designación es contraria a los Estatutos aprobados por dicha persona moral en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas mediante la cual se transformó la Compañía*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , a  
\*\*\*\*\* Sociedad Anónima, cuyo documento agregado la misma parte actora a la demanda que se contesta consistente en Copia certificada por el Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\* de esta ciudad, de la escritura número \*\*\*\*\* levantada el día once de Julio del mil novecientos sesenta y ocho, ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Adscrito a la Notaría número \*\*\* con residencia en la Ciudad de Matamoros, en cuyo instrumento legal se establece en el capítulo de ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, en la Cláusula Decima Séptima, " La administración de la Sociedad, quedara confiada a un Consejo de Administración, integrada por un mínimo de tres miembros y el máximo que determine la Asamblea...", luego entonces, la designación de la Asamblea de la Señora \*\*\*\*\* , como Administradora Única, es nulo, y solicito se declare así por este H. Juzgado, dado que su designación y ratificación es contraria a sus propios estatutos, dado que establece que el órgano de gobierno de dicha Sociedad debe ser un Consejo de Administración integrada por un mínimo de tres miembros, por lo que **OPONGO LA EXCEPCION DE NULIDAD DE LA RATIFICACION DE SEÑORA**

\*\*\*\*\* COMO ADMINISTRADORA  
 UNICA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA  
 \*\*\*\*\* , y por lo tanto, LA NULIDAD DE LA  
 ASAMBLEA GENERAL Y EXTRAORDINARIA  
 CELEBRADA el día  
 \*\*\*\*\*de  
 dicha persona moral , así como LA NULIDAD DEL ACTA  
 LEVANTADA CON MOTIVO DE DICHA ASAMBLEA, Y  
 EN CONSECUENCIA, LA NULIDAD DE LA ESCRITURA  
 PÚBLICA NÚMERO \*\*\*\*\*  
 LEVANTADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO  
 \*\*\*\*\* , NOTARIO PÚBLICO  
 NÚMERO \*\* CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE  
 REYNOSA, y derivado de dicha declaración de nulidad,  
 solicito se declare que la Señora  
 \*\*\*\*\* , no tiene la personalidad para  
 promover el juicio con el carácter con el que se ostenta.  
 Lo anterior, máxime que, la Señora  
 \*\*\*\*\* , no es miembro fundador de la  
 persona moral que dice representar, lo cual se acredita  
 con los mismos documentos que agrego a parte actora a  
 su demanda consistentes en Copia certificada por el  
 Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*  
 de esta ciudad, de la escritura número  
 \*\*\*\*\*levantada el día  
 once de Julio del mil novecientos sesenta y ocho, ante la  
 fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Adscrito a la Notarla  
 número \*\*\* con residencia en la Ciudad de Matamoros,  
 ni tampoco acredita ante este H. Juzgado de qué  
 manera llego a ser accionista mayoritaria de dicha



*persona moral, es decir, si adquirió las acciones por sucesión o por operación de compra venta, o cualquier otro acto jurídico, por lo que al no acreditar fehacientemente cual fue la vía legal para llegar a ser accionista de la persona moral DENOMINADA \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; por lo tanto, considero que no acredita fehacientemente ser copropietaria del bien inmueble que pretende reivindicar, y dado que, la propiedad es uno de los elementos de la acción reivindicatoria, de acuerdo al artículo 624 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente, solicito se declare improcedente la acción reivindicatoria. En este contexto considero que tiene aplicación de tesis de jurisprudencia que transcribo a continuación; Época; Octava Época Registro: 210989 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis; Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s): Civil Tesis: Página: 384 ACCION REIVINDICATORIA. (SE TRANSCRIBE).” (SIC).- -----*

----- TERCERO.- Los motivos de inconformidad que esgrime la demandada recurrente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; por conducto de su autorizado licenciado \*\*\*\*\*; se analizan de manera conjunta dada la relación que guardan, pues los hace consistir en lo siguiente: -----

- Que el juez infringe las garantías de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia que consagran los artículos 1,

14, 16 y 17 de la Carta Magna, y los Derechos Humanos establecidos en el artículo 1, y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como los numerales 4, 5, 7, 108, 112, 113, 115, 236, 237, 238, 241, 242 fracción IV, 243 fracción II y 245, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad al estimar que la representada del recurrente carece de legitimidad para impugnar el acta de asamblea, así como los acuerdos de la persona moral denominada \*\*\*\*\* en donde supuestamente se ratificó a la señora \*\*\*\*\* , como administradora única, dado que no es socia de dicha persona moral, y que solamente a los socios les compete hacer valer dicha impugnación;

- Que la decisión del juez es ilegal ya que coarta los derechos de impugnar todo lo relacionado a la personalidad de la actora, dado que, comparece en el juicio no a título personal, sino como representante legal de una persona moral; es decir, se le impide cuestionar todos los actos jurídicos concernientes a su nombramiento como Administradora Única de la persona moral que representa;
- Que la juez no cita dispositivo legal alguno que invalide el derecho a impugnar la personalidad de la parte actora



- Que la juez no examinó exhaustivamente el incidente de falta de personalidad planteado, ni se examinaron debidamente los documentos con los cuales pretende la parte actora, acreditar su personalidad;
- Que la copia certificada de la escritura \*\*\*\*\* , mediante el cual se protocolizó la escritura \*\*\*\* de \*\*\*\*\* , dicho documento está incompleto en la primera página, y borrosas en la segunda, cuarta y sexta página, lo cual deja a su representada en estado de indefensión puesto que no se alcanza a leer de manera íntegra dicho documento;
- Que en el acta de asamblea mediante la cual se constituyó la personal moral denominada "\*\*\*\*\* , y en la cláusula sexta se establece que el domicilio de la sociedad está en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas; y se estableció que dichas asambleas se realizaron en el Municipio de Reynosa, al celebrarse dichas asambleas en un lugar distinto en donde dicha Sociedad tiene su domicilio social, es inconcuso que dichas asambleas son nulas de acuerdo al artículo 179 de la Ley de General de Sociedad Mercantiles, en consecuencia, el Juez debió dilucidar que la señora \*\*\*\*\* no tiene la calidad de Administradora de la persona moral

que afirma representa y debe concluirse que no tiene personalidad para demandar en juicio.

- Que el Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Notario Público número \*\* con residencia en Reynosa, ejerció sus funciones de Notario fuera de su jurisdicción al solicitar la inscripción de la escritura pública número \*\*\*\*\* en el Registro Público de la Propiedad en el Municipio de Matamoros, por consiguiente, dicho documento privado no surte efectos contra terceros, por no estar inscrito debidamente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

- Que le causa agravio que la juzgadora haya determinado que con los documentos exhibidos por la parte actora acredita su personalidad en el juicio, pues de acuerdo a la orden del día de la escritura pública que contiene la designación de la actora como administradora única, se advierte que el poder se lo otorgó la empresa al señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y no al señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* como lo señaló la juez; pues lo que manifestó el Señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en la asamblea de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\* , es que la empresa le otorgó un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS ADMINISTRACIÓN Y DE RIGUROSO DOMINIO, a



favor del SR. \*\*\*\*\*  
fundador;

● Que la designación de la señora \*\*\*\*\*  
como Administradora Única, es nulo, dado que su designación y ratificación es contraria a sus propios estatutos, ya que el órgano de gobierno de dicha Sociedad debe ser un Consejo de Administración integrada por un mínimo de tres miembros.

● Que la parte actora al no acreditar fehacientemente cual fue la vía legal para llegar a ser accionista de la persona moral DENOMINADA \*\*\*\*\*  
y no acredita fehacientemente ser copropietaria del bien inmueble que pretende reivindicar, es por lo que debió desconocerse la personalidad con la que comparece a juicio.

--- Los anteriores motivos de inconformidad que esgrime la demandada por conducto de su abogado autorizado **resultan infundados en parte e**

**inoperante en otra**, por las siguientes razones: -----

---- En primer término, **son infundadas las alegaciones** que hace valer el apelante en torno al contenido de la escritura \*\*\*\*\*  
mediante el cual se protocolizó la escritura \*\*\*\* de \*\*\*\*\*  
y afirmar que dicho documento

está incompleto en la primera página, y borrosas e ilegibles en la segunda, cuarta y sexta página, y que por ello se deja a su representada en estado de indefensión puesto que no se alcanza a leer de manera íntegra dicho documento; así como del acta de asamblea mediante la cual se constituyó la personal moral denominada “\*\*\*\*\*”, en la que en la cláusula sexta se establece que el domicilio de la sociedad está en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas; y se estableció que dichas asambleas de realizaron en el Municipio de Reynosa; que al celebrarse dichas asambleas en un lugar distinto en donde dicha Sociedad tiene su domicilio social, es inconcuso que dichas asambleas son nulas y que en consecuencia, el Juez debió dilucidar que la actora no tiene personalidad para demandar en juicio; así como los argumentos relativos a que el fedatario público número \*\* con residencia en Reynosa, ejerció sus funciones fuera de su jurisdicción al solicitar la inscripción de la escritura pública número \*\*\*\*\* en el Registro Público de la Propiedad en el Municipio de



Matamoros, y que por consiguiente dicho documento no surte efectos contra terceros; y que de acuerdo a la orden del día de la escritura pública que contiene la designación de la actora como administradora única, se advierte que el poder se lo otorgó la empresa al señor \*\*\*\*\* , y no al señor \*\*\*\*\* como lo señaló la juez; pues lo que manifestó el Señor \*\*\*\*\* en la asamblea de \*\*\*\*\* , es que la empresa le otorgó un poder general para pleitos y cobranzas, actos administracion y de riguroso dominio, a favor del señor \*\*\*\*\* , socio fundador; así como que la parte actora no acredita fehacientemente cuál fue la vía legal para llegar a ser accionista de la persona moral DENOMINADA \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y no acredita fehacientemente ser copropietaria del bien inmueble que pretende reivindicar, por lo que debió desconocerse la personalidad con la que comparece a juicio.- -----

---- Tales afirmaciones, se reitera, se estiman **infundadas** o carentes de sustento jurídico, en virtud de que el ahora apelante al no tener la calidad de socio o accionista de la persona moral que representa la actora, no se encuentra legitimado para cuestionar o reclamar la nulidad de las asambleas ordinarias o extraordinarias celebradas por la referida persona moral y que propiciaron el nombramiento de la actora como administradora única de la persona moral que afirma representar, como acertadamente lo estimó la juez de origen y más adelante se precisará. -----

---- En lo relativo a que la actora no acredita ser propietaria del bien inmueble que pretende reivindicar, en virtud de que el documento con el que pretende justificar la propiedad es ilegible; **tal argumento resulta inoperante**, porque ello constituye un aspecto que deberá ser analizado al resolverse el fondo de la controversia, por lo que este tribunal de alzada se encuentra impedido para hacer un pronunciamiento anticipado, pues sería tanto como prejuzgar la acreditación de uno de los elementos de la acción reivindicatoria previstos en el



artículo 624, fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, lo cual no es permisible.- -----

---- En efecto, esto es así, porque de las constancias enviadas para la sustanciación del recurso de apelación de que se trata, se desprende que la ahora inconforme \*\*\*\*\*  
escrito de 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve promovió incidente de falta de personalidad en contra de la actora \*\*\*\*\*  
Administradora Única y Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada "\*\*\*\*\*;  
siguientes términos: -----

**(SIC)** “ ... Por otro lado dentro del mismo correlativo que se contesta, suponiendo sin conceder que no se consideren las excepciones y defensas antes expuestas, en cuanto a la afirmación de la parte actor que es la Administradora de la persona moral denominada \*\*\*\*\*

OPONGO LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD, lo anterior, en virtud de que considero que la señora \*\*\*\*\* no tiene la personalidad para comparecer como

*Administradora Única y apoderada de dicha persona moral, en virtud de lo siguiente:*

*a).- Si bien es cierto la parte la actora anexó a su demanda Copia certificada por el Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\* de esta ciudad, de la escritura pública número \*\*\*\*\* levantada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\* con residencia en esta Ciudad de Reynosa, se protocolizó la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día \*\*\*\*\* , de la persona moral denominada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en cuya Asamblea se acordó ratificar a la señora \*\*\*\*\* como Administradora Única de dicha persona moral, dicha designación es contraria a los Estatutos aprobados por dicha persona moral en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas mediante la cual se transformó la Compañía \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , cuyo documento agregado la misma parte actora a la demanda que se contesta consistente en Copia certificada por el Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\* de esta ciudad, de la escritura número \*\*\*\*\* levantada el día once de Julio del mil novecientos sesenta y ocho, ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Adscrito a la Notaría número \*\*\* con residencia en la Ciudad de*



*Matamoros, en cuyo instrumento legal se establece en el capítulo de ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, en la Cláusula Décima Séptima “La Administración de la sociedad quedara confiada a un Consejo de Administración, integrada por un mínimo de tres miembros y el máximo que determine la Asamblea...”, luego entonces, la designación de la Asamblea de la Señora \*\*\*\*\* , como Administradora Única, es nulo, y solicito se declare así por este H. Juzgado, dado que su designación y ratificación es contraria a sus propios estatutos, dado que establece que el órgano de gobierno de dicha Sociedad debe ser un Consejo de Administración integrada por un mínimo de tres miembros, por lo que*

**OPONGO LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LA RATIFICACIÓN DE SEÑORA \*\*\*\*\* COMO ADMINISTRADORA UNICA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA \*\*\*\*\* , y por lo tanto, LA NULIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EXTRAORDINARIA CELEBRADA el día \*\*\*\*\* de dicha persona moral, así como LA NULIDAD DEL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE DICHA ASAMBLEA, Y EN CONSECUENCIA, LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO \*\*\*\*\* LEVANTADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO \*\*\*\*\* , NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\* CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE REYNOSA, y derivado de dicha**

*declaración de nulidad, solicito se declare que la Señora \*\*\*\*\* , no tiene la personalidad para promover el juicio con el carácter con el que se ostenta.*

*Lo anterior, máxime que, la Señora \*\*\*\*\* no es miembro fundador de la persona moral que dice representar, lo cual se acredita con los mismos documentos que agrego la parte actora a su demanda consistentes en Copia certificada por el Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\* de esta ciudad, de la escritura número \*\*\*\*\* levantada el día once de julio del mil novecientos setenta y ocho, ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Adscrito a la Notaría número \*\* con residencia en la Ciudad de Matamoros, ni tampoco acredita ante este H. Juzgado de qué manera llegó a ser accionista mayoritaria de dicha persona moral, es decir, si adquirió las acciones por sucesión o por operación de compraventa, o cualquier otro acto jurídico, por lo que al no acreditar fehacientemente cual fue la vía legal par llegar a ser accionista de la persona moral DENOMINADA \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , por lo tanto, considero que no acredita fehacientemente ser copropietaria del bien inmueble que pretende reivindicar, y dado que, la propiedad es uno de los elementos de la acción reivindicatoria, de acuerdo al artículo 624 fracción I, del Código de Procedimientos*



*Civiles vigente, solicito se declare improcedente la acción reivindicatoria. “ (SIC) -----*

---- Esto es, que los motivos torales por los que el ahora recurrente formuló el incidente de falta de personalidad de la parte actora, son: -----

◆ *Que la designación de administradora única de la actora es contraria a los Estatutos aprobados por la persona moral que representa, en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas mediante la cual se transformó la Compañía*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,

*ya que se estableció en el capítulo de ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, en la Cláusula Décima Séptima “La Administración de la sociedad quedará a un Consejo de Administración, integrada por un mínimo de tres miembros y el máximo que determine la Asamblea...”, luego entonces, la designación de la Asamblea de la Señora \*\*\*\*\*,*

*como Administradora, es nulo, dado que el órgano de gobierno de dicha Sociedad debe ser un Consejo de Administración integrada por un mínimo de tres miembros; y,*

◆ *Que la señora \*\*\*\*\* no es miembro fundador de la persona moral*

*que dice representar, ni tampoco acredita de qué manera llegó a ser accionista mayoritaria de dicha persona moral, es decir, si adquirió las acciones por sucesión o por operación de compraventa, o cualquier otro acto jurídico, por lo que al no acreditar fehacientemente cual fue la vía legal par llegar a ser accionista de la persona moral DENOMINADA \*\*\*\*\* , carece de personalidad. (foja 147 a 149 del sumario natural).- -----*

---- Así la situación, tomando en consideración que el A quo declaró improcedente el incidente de falta de personalidad formulado por la parte demandada, al considerar que del análisis minucioso de las documentales públicas allegadas a los presentes autos por la parte actora, con las cuales acredita la existencia de la persona moral denominada “\*\*\*\*\* , de la cual es Administradora Única, consistentes en: copia certificada por fedatario público de la Escritura número

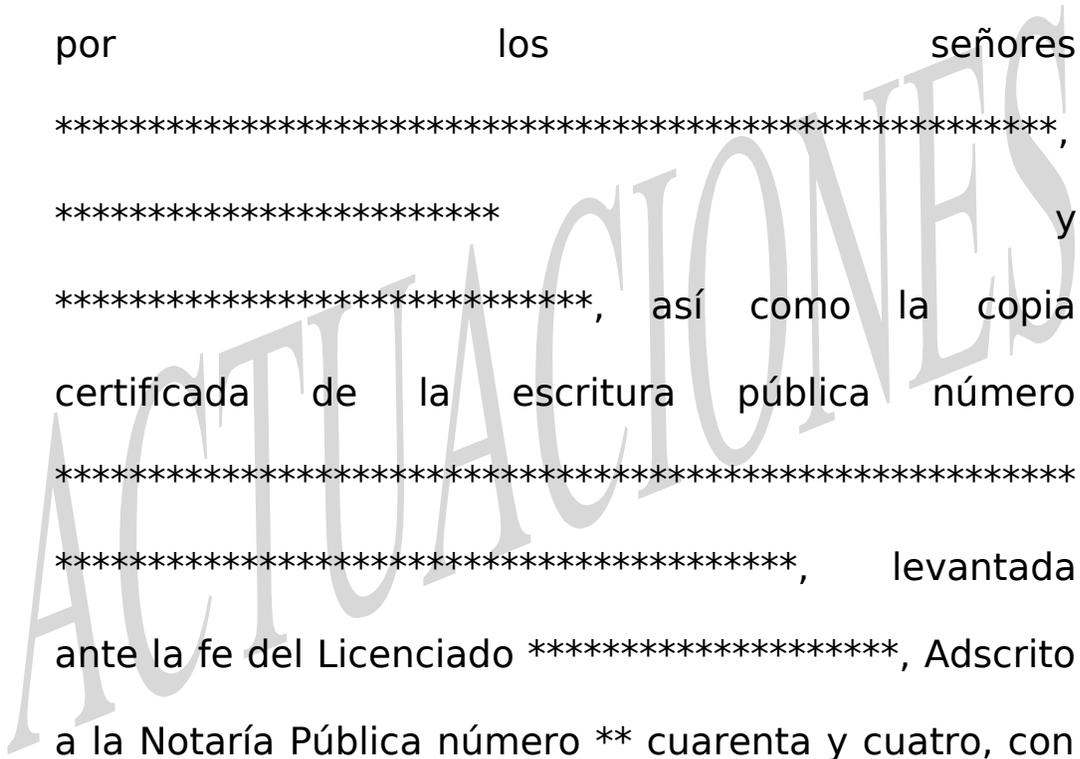
\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , otorgada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público



Número\*\*\*\*\* con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, que contiene la protocolización de la escritura pública número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, relativa a la Constitución de la \*\*\*\*\*

\* denominada \*\*\*\*\* , conformada por los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* , levantada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Adscrito a la Notaría Pública número \*\* cuarenta y cuatro, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, que contiene la protocolización de acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de \*\*\*\*\* de la persona moral \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*



\*, en la cual se acordó el cambio de razón social, quedando bajo la denominación de “\*\*\*\*\*”, así como la diversa escritura pública número \*\*\*\*\* (doce mil novecientos quince) de \*\*\*\*\*,  
otorgada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*  
Notario Público Número \*\*, con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, y en la que se hace constar la protocolización del acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas, de 01 uno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, por los integrantes de la persona moral \*\*\*\*\*  
dentro de la cual fue designado Delegado Especial para la formalización de acuerdos tomados en la misma el Licenciado \*\*\*\*\*  
que es quien compareció a solicitar la protocolización de dicha asamblea, en donde se hizo constar que se reunieron los señores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* , en el domicilio social de la  
 persona moral \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , en su carácter de integrantes de la  
 misma, con el objeto de celebrar Asamblea General  
 Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, misma que  
 fue presidida por la señora  
 \*\*\*\*\* , en su carácter de  
 Administrador Único de la Sociedad, ratificando dicho  
 carácter por el voto unánime de los socios; la  
 designación como comisario de la sociedad a la  
 señora \*\*\*\*\* ; la prórroga de la  
 duración de la sociedad; asimismo que por  
 unanimidad de votos de la asamblea se acordó  
 otorgar mandato a favor de la señora  
 \*\*\*\*\* , a fin de que represente  
 a la sociedad con tal carácter de Administradora  
 Única; lo cual justificó la accionante con las  
 documentales de referencia visibles a fojas de la 6 a  
 la 29 del expediente natural, mismo que fue solicitado  
 por acuerdo de 23 veintitrés de agosto del año en  
 curso, visible a foja 72 el toca de apelación, y con las  
 cuales el juez de origen tuvo por acreditada la

personalidad con la que comparece a juicio la actora, ello en términos de lo previsto por los artículos 97, 123 y 124 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Tamaulipas, en armonía con los diversos 1880, 1890, 1891 del Código Civil y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; tal determinación del A quo se estima apegada a derecho, pues ciertamente la demandada \*\*\*\*\* , se reitera, carece de legitimación para reclamar la nulidad y contenido de las actas de asamblea ordinarias y extraordinarias de la persona moral denominada \*\*\*\*\* , en el sentido de que es contraria a los estatutos de su constitución, en virtud de no ser socio integrante de dicha sociedad, pues a quien, en todo caso les corresponde el derecho de reclamar la nulidad de las asambleas ordinarias o extraordinarias celebradas por la referida persona moral es a los accionistas o socios y no a terceros, como acertadamente lo estimó la juez de origen.-

---



---- Lo anterior es así, porque las acciones que pueden hacerse valer en relación con las asambleas generales, sean ordinarias o extraordinarias, **celebradas por los accionistas de una \*\*\*\*\***, se encuentran la que persigue la nulidad de la reunión colegiada misma, y las que buscan atacar la validez de los acuerdos o resoluciones tomadas por el órgano máximo de la persona moral; sin embargo dicha acciones de nulidad únicamente compete hacerlas valer a los accionistas o socios de esa persona; lo cual encuentra sustento en lo previsto por los artículos 179, 186, 187, 188, 189, 190 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establecen:

-----  
*“**Artículo 179.-** Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. “*

*“**Artículo 186.** La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de*

*Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo **estará a disposición de los accionistas**, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.”*

*“**Artículo 187.-** La convocatoria para las Asambleas deberá contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga.”*

*“**Artículo 188.-** Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.”*

*“Artículo 189.- Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo **serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.**”*

*“**Artículo 190.-** Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y **las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.** “*



***“Artículo 191.- Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas. **Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.** “***

---- Esto es, que conforme a dichos dispositivos legales, entre las acciones que les corresponde hacer valer a los accionistas de una sociedad, se encuentran, entre otras, declarar la ineficacia de la reunión misma, basada en diversas causas, como son, la inexistencia de la convocatoria, que se produce no sólo ante su ausencia total sino ante la falta de satisfacción de los requisitos que deben cumplir, como la carencia de facultades de quien la emite; la falta de reunión efectiva de los socios en la forma determinada por la ley, bien sea porque nadie ocurre a ella, o se realice en lugar o fecha distintos a los indicados en la convocatoria, o en sitio diverso al domicilio social, o no concurren accionistas que

representen determinadas cantidades de capital que sean necesarias para estimar reunido el quórum de presencia, ya sea en primera o segunda convocatoria, según se trate de asambleas extraordinarias u ordinarias; la acción de oposición judicial a las resoluciones de las asambleas generales; la acción genérica de nulidad fundada en causas y hechos que no surtan de manera clara y específica los supuestos de nulidad y de oposición regulados en la ley especial; así como la acción de nulidad fundada en las reglas generales de las nulidades que regula el Código Civil Federal, empero, se reitera, a quienes compete hacer valer el ejercicio de tales acciones es a los accionistas que hayan asistido a la asamblea y votado o se hayan abstenido de votar en contra de las resoluciones pero que aduzcan una causa ocurrida con posterioridad a esa votación, que pueda motivar una declaración de nulidad, y no a un tercero ajeno a esa sociedad como acontece con la demandada que no tiene la calidad de socio o accionista de la persona moral que representa la parte actora; amén de que es de



precisarse que la acción de nulidad, contrariamente a lo que pretende la parte apelante, debe hacerse valer mediante acción genérica de nulidad y no a través del incidente de falta de personalidad a fin de que la misma (nulidad) pueda examinarse al estudiarse el fondo de la acción reivindicatoria, así mismo la diversa acción de impugnación a los acuerdos tomados en las asambleas ya sea éstas ordinarias o extraordinarias, consistentes en la oposición judicial a las resoluciones tomadas en dichas asambleas, además de que también puede hacerse a través de la acción genérica de nulidad conforme a lo previsto por el numeral 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre otras limitaciones, está reservada exclusivamente a los socios integrantes de la sociedad y sólo a aquéllos que, entre otros requisitos, cuenten con una participación de acciones del 33% (treinta y tres por ciento) o más del capital social, de tal suerte que las cuestiones que alega el inconforme, atinentes a los acuerdos tomados en las asambleas de la sociedad actora contenidos en las actas protocolizadas,

constantes en las escrituras que exhibió la promovente adjuntas a su escrito inicial de demanda, tampoco pueden declararse nulos, puesto que como se consideró en la resolución recurrida, la demandada al no tener la calidad de socio de "\*\*\*\*\*", carece de legitimación para solicitar la nulidad de los acuerdos tomados por sus integrantes (socios), dado que ésta sólo se les reconoce a los socios individualmente y no a terceros ajenos a la sociedad; de ahí que la determinación adoptada por el juez de origen al declarar improcedente el incidente de falta de personalidad se encuentra apegada a derecho.- -----

---- En cuanto a los demás argumentos que vierte el inconforme atinentes a que en el acta constitutiva de la sociedad actora se señala que ésta tiene su domicilio en Matamoros, y en la diversa escritura en la que se ratificó el nombramiento de administradora de la promovente y se prorrogó la sociedad por 49 (cuarenta y nueve) años más, se establece que las asambleas se realizaron en Reynosa, y que al llevarse a cabo en un lugar distinto al de su domicilio social



son nulas de pleno derecho, así como los actos jurídicos que se deriven de las mismas, resultan infundadas en atención a que, a diferencia de lo que alega el recurrente, dichas cuestiones de manera alguna originan la nulidad de pleno derecho, por lo que se reitera, se necesitaba que se hicieran valer como acción principal o reconvencional, o también como excepción, en la forma y términos correspondientes a fin de obtener la declaración de inexistencia o de nulidad porque no son cuestiones que deben dilucidarse en un incidente de falta de personalidad.-----

----- Orienta el sentido de esta decisión el criterio que informa la tesis de jurisprudencia por reiteración, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de Registro digital: 166250, publicado en la página 1155 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, Materias Civil, Tesis: VI.2o.C. J/313, Novena Época, del siguiente rubro y texto: -----

**“ACCIÓN REIVINDICATORIA. LA NULIDAD DEL TÍTULO FUNDATORIO PUEDE HACERSE VALER COMO EXCEPCIÓN O COMO ACCIÓN RECONVENCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

La nulidad de un título de propiedad no solamente puede hacerse valer como acción principal, sino también como excepción al contestar la demanda en un juicio reivindicatorio, o bien como acción reconvencional, en virtud de que en principio, los artículos 245, 248, 248 bis y 249 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla abrogado, establecen que el demandado formulará su contestación de demanda refiriéndose a cada uno de los hechos expuestos por la parte actora en su libelo, y que de existir objeción a los documentos exhibidos por su enjuiciante, expresará el motivo o causa de la objeción, anunciando las pruebas que la justifiquen, pudiendo reconvenir al actor en el mismo curso; asimismo, el numeral 454 del mismo cuerpo legal, prevé que la sentencia tratará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas; y, por otra parte, no se advierte impedimento alguno para hacer valer la nulidad aludida por vía de excepción o de acción reconvencional, aunque los efectos en uno y otro caso difieran, ya que si se hace valer como



número \*\* \*\*\*\*\* , con residencia en Matamoros, Tamaulipas, que contiene la protocolización de acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de la persona moral \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\*  
\*\* , en la cual se acordó el cambio de razón social, quedando bajo la denominación de “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” , así como de la diversa escritura pública número \*\*\*\*\* (doce mil novecientos quince) de \*\*\*\*\* ,  
otorgada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , notario Público Número \*\* , con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, y en la que se hace constar la protocolización del acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas, de \*\*\*\*\* , por los integrantes de la persona moral \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , dentro de



la cual fue designado Delegado Especial, mismas que obra a fojas de la 6 a la 29 del sumario natural.-

-----

---- En relación a lo que aduce el apelante en el sentido de que el licenciado \*\*\*\*\* ejerció sus

funciones de Notario fuera de su jurisdicción al solicitar la inscripción de su escritura pública en Matamoros, por lo que la misma es nula y, por ende, no surte efectos en contra de la parte demandada, se insiste, no es a través del incidente de falta de personalidad donde debe dilucidarse la nulidad que reclama el inconforme, además de que pasa por alto que, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Notariado de Tamaulipas, si bien es cierto que el Notario deberá ejercer sus funciones dentro de los límites territoriales que correspondan a su jurisdicción, también es verdad que dicho dispositivo legal lo faculta para que los actos jurídicos que autorice puedan referirse a cualquier otro lugar.-

-----

---- A mayor abundamiento, es de señalarse que si bien es cierto que en la escritura que se contiene la transformación de la sociedad actora se establece la existencia de un consejo de administración, no debe soslayarse que, en la situación de la especie, la ratificación del nombramiento de administradora única en favor de la señora \*\*\*\*\* la realizó la asamblea, la cual estuvo representada por el 100% (cien por ciento) del capital social , como se advierte de la mencionada escritura \*\*\*\*\* (doce mil novecientos quince), en la que se establece la prórroga y la ratificación de su nombramiento y siendo ésta el órgano supremo de la sociedad, atentos a lo previsto por el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la misma, y sus resoluciones deben ser cumplidas; esto con independencia de que, como ya se precisó, la nulidad de los acuerdos tomados en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la sociedad sólo podrán hacerla valer los socios, cuyas acciones, además, representen el 33% (treinta y tres



por ciento) o más del capital social y no cualquier interesado, por lo que no es dable declarar la nulidad que reclama el recurrente a través del incidente que se revisa; de ahí que se insiste, como a la promovente \*\*\*\*\* le ratificó su nombramiento la asamblea, no es necesario que acredite ser miembro fundador de la sociedad, ni la manera de cómo logró ser socia mayoritaria, como tampoco la vía legal que utilizó para llegar a ser accionista porque es suficiente la ratificación aludida para considerarla como administradora de \*\*\*\*\* máxime que su comparecencia al ejercicio de la acción reivindicatoria es en su carácter de administradora de la citada empresa, y no como copropietaria del inmueble que reclama, por lo que no es posible abordar en la actual incidencia cuestiones relativas al fondo de dicha acción reivindicatoria.-

-----  
---- En apoyo a las anteriores consideraciones y por el aspecto que interpreta, resulta aplicable el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2730 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materias Civil, Tesis: I.3o.C.514 C, del siguiente rubro y texto:- -----

**“NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. SON IMPUGNABLES MEDIANTE LA ACCIÓN GENÉRICA DE NULIDAD CUANDO LAS CAUSAS Y HECHOS QUE LA MOTIVAN NO SURTEN DE MANERA CLARA Y ESPECÍFICA LOS SUPUESTOS DE NULIDAD Y OPOSICIÓN REGULADOS POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.** Entre las acciones que pueden hacerse valer en relación con las asambleas generales, sean ordinarias o extraordinarias, celebradas por los accionistas de una sociedad anónima, se encuentran la que persigue la nulidad de la reunión colegiada misma, y las que buscan atacar la validez de los acuerdos o resoluciones tomadas por el órgano máximo de la persona moral. La primera de ellas, esto es, la acción de nulidad de asamblea, tiene por objeto, según se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 179, 186, 187, 188, 189, 190 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, declarar la ineficacia de la reunión misma, basada en diversas causas, como son, la inexistencia de la convocatoria, que se produce



no sólo ante su ausencia total sino ante la falta de satisfacción de los requisitos que deben cumplir, como la carencia de facultades de quien la emite, la falta de menciones esenciales (verbigratia, la fecha y la orden del día) y la omisión de darle publicidad adecuada; así como la falta de reunión efectiva de los socios en la forma determinada por la ley, bien sea porque nadie ocurre a ella, o se realice en lugar o fecha distintos a los indicados en la convocatoria, o en sitio diverso al domicilio social, o no concurren accionistas que representen determinadas cantidades de capital que sean necesarias para estimar reunido el quórum de presencia, ya sea en primera o segunda convocatoria, según se trate de asambleas extraordinarias u ordinarias. Por su parte, la acción de oposición judicial a las resoluciones de las asambleas generales, de acuerdo con los requisitos derivados de su legal regulación, previstos en los artículos 201, 202, 203, 204 y 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aparece caracterizada como una acción de impugnación concreta y determinada, propia de las minorías, cuyo ejercicio está sujeto a un término perentorio y a la exhibición del comprobante de depósito de las acciones, como documento justificativo de la calidad de accionista y del monto de la tenencia accionaria, es decir, de la legitimación activa.

Acorde con esas notas distintivas, la acción de oposición excluye de su ejercicio a los socios que, teniendo una participación de acciones inferior al treinta y tres por ciento del capital social, estimen que las resoluciones son ilegales, y a quienes, reuniendo el mencionado porcentaje, o inclusive, uno superior, hayan asistido a la asamblea y votado en contra o a favor de las determinaciones de esa reunión, pero consideren que existe alguna causa ocurrida con posterioridad a esa votación, que pueda motivar la declaración de nulidad. Esa exclusión no impide estimar que, al lado de la acción de oposición y de la acción de nulidad referidas, es factible para los socios que se encuentren en los anteriores supuestos ejercer una diversa acción genérica de nulidad fundada en causas y hechos que no surtan de manera clara y específica los supuestos de nulidad y de oposición regulados en la ley especial. Por tanto, habría una tercera acción de nulidad fundada en las reglas generales de las nulidades que regula el Código Civil Federal, ya que si bien de lege ferenda sería conveniente que también los mencionados socios pudieran ejercer la impugnación de acuerdos adoptados en asambleas con base en los citados preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que en una sola figura se concentraran las



posibilidades de invalidar resoluciones sociales, lo cierto es que la actual regulación legal contenida en la legislación especial citada tiene las limitantes de referencia, sin que excluya la acción genérica de nulidad porque, en términos del artículo 8o. del Código Civil Federal, son nulos los actos que contravengan disposiciones de orden público o leyes prohibitivas y esto comprende normas distintas a las de la ley especial. Por ello, debe acudirse a la legislación que contempla de manera general, en derecho privado, las nulidades de los actos jurídicos, o sea, el Código Civil Federal, ya que las resoluciones de las asambleas son manifestaciones de voluntad que crean derechos y obligaciones, y por ende, tienen efectos de jure, cuyo proceso de formación tiene peculiares características, ciertamente, pero que no les restan ni la calidad de actos jurídicos ni la posibilidad de estar sujetos, como todos los de su clase, a la nulidad general. Estimar lo contrario, sería posibilitar que, ante las limitaciones al ejercicio de la acción de oposición, surtieran plenos efectos, en caso de falta de impugnación por los únicos legitimados para hacer valer ese tipo de acción, los acuerdos nulos per se, pero cuya nulidad no podría declararse en ejercicio de acción diversa a la opositora, situación que es jurídicamente

inadmisible. De esa guisa, la acción de oposición que es de impugnación concreta y determinada, con una titularidad restringida a ciertos socios, no impide el ejercicio de la más amplia acción de nulidad general por parte de los socios que se encuentren en supuestos diversos a los previstos para aquélla, es decir, los accionistas que tengan una tenencia de títulos representativos del capital social inferior al treinta y tres por ciento, o mayor a ese porcentaje de participación accionaria, que hayan asistido a la asamblea y votado o se hayan abstenido de votar en contra de las resoluciones pero que aduzcan una causa ocurrida con posterioridad a esa votación, que pueda motivar una declaración de nulidad.”.- ----

---- En lo relativo a que la designación de la señora \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como Administradora Única, es nulo, dado que su designación y ratificación es contraria a sus propios estatutos, ya que el órgano de gobierno de dicha Sociedad debe ser un Consejo de Administración integrada por un mínimo de tres miembros; **tal argumento resulta infundado**, en virtud de que, se reitera, la acción de nulidad de la asamblea que hizo la designación de administradora única en favor de la referida señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en términos de lo



previsto por el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se encuentra reservada exclusivamente a los socios o accionistas que hayan asistido a la asamblea y votado o se hayan abstenido de votar en contra de las resoluciones pero que aduzcan una causa ocurrida con posterioridad a esa votación, que pueda motivar una declaración de nulidad, y no a terceros ajenos a la sociedad-

-----  
---- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado en parte e inoperante en otra de los motivos de inconformidad expresados por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por conducto de su autorizado licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, deberá confirmarse la resolución incidental sobre Falta de Personalidad del 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente 673/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de

Administrador Única y Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada "\*\*\*\*\*", en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.- -----

---- Como en el caso no se surte el supuesto a que se contrae el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que la resolución impugnada sobre falta de personalidad es considerada como un auto y no una sentencia; no resulta procedente hacer especial condena al pago de costas de segunda instancia, porque en tratándose de autos no resultan aplicables las disposiciones que para los casos de sentencias rigen la condena en costas.- -----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

---- **PRIMERO.-** Son infundados en parte e inoperantes en otra los conceptos de agravio



expresados por la demandada  
 \*\*\*\*\* , por conducto de su  
 autorizado licenciado \*\*\*\*\* , en  
 contra de la Resolución Incidental sobre Falta de  
 Personalidad del 18 dieciocho de febrero de 2020 dos  
 mil veinte, dictada por el juez tercero de primera  
 instancia civil del quinto distrito judicial del Estado,  
 con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del  
 expediente 673/2019, relativo al juicio ordinario civil  
 reivindicatorio, promovido por \*\*\*\*\* , en su  
 carácter de Administrador Única y Apoderada General  
 para Pleitos y Cobranzas de la persona moral  
 denominada "\*\*\*\*\* , en contra  
 de \*\*\*\*\* .-

-----  
 ---- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a  
 que alude el punto resolutivo que antecede.- -----

----- **TERCERO.-** No se hace especial condena en  
 costas de segunda instancia. - -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con  
 testimonio de la resolución, devuélvase en su

oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOE SÁENZ SOLIS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Comisionada a la Secretaria de Acuerdos, Licenciada EMMA ALVAREZ CHAVEZ, que autoriza y da fe.- -----

L'NSS/L'EACH/L'JLCP'/acp

Lic. Noe Sáenz Solís  
Magistrado

Lic. Emma Álvarez Chávez  
Comisionada a la Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista. CONSTE.-----

----- *El Licenciado JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 53 (CINCUENTA Y TRES), dictada el 2 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por el Ciudadano Licenciado NOE SÁENZ SOLIS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 62 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes y de sus abogados, os nombres y números de Notarios Públicos, datos de identificación de escrituras públicas y datos de registro, nombre de los socios y fechas de asambleas, nombre de terceros así como denominaciones de compañías, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- -----*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.